Conc. 576

Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Comercio Interior

42

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO 1527

BUENOS AIRES, 21 MAY 2007

VISTO el Expediente N° S01:0218191/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156, con relación a la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de

las empresas LAPEYRE SOCIETE ANONYME y LAPEYRE SERVICES S.A.S. a las firmas BI ARGENTINA S.A., AIG LATIN AMERICA EQUITY PARTNERS, LTD., INVERFOX S.A., y al señor Don Hugo ZANON (M.I. Nº 92.379.090), estos DOS (2) últimos como accionistas de la empresa QUASAR INVESTMENT FUND S.A., de la totalidad de las acciones que los vendedores poseen en la empresa BARUGEL, AZULAY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, y en la adquisición del CERO COMA CERO UNO POR CIENTO (0,01 %) del capital social que posee el señor Don Cristian Pablo BASUALDO (M.I. N° 17.863.160) en la firma SERVICIOS EN CONSTRUCCION S.A., sociedad en la que la empresa BARUGEL, AZULAY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL es titular del NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,99 %) del capital accionario, acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

42

DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, que consiste en la adquisición por parte de las empresas LAPEYRE SOCIETE ANONYME y LAPEYRE SERVICES S.A.S. a las firmas BI ARGENTINA S.A., AIG LATIN AMERICA EQUITY PARTNERS, LTD., INVERFOX S.A., y al señor Don Hugo ZANON (M.I. Nº 92.379.090), estos DOS (2) últimos como accionistas de la empresa QUASAR INVESTMENT FUND S.A., de la totalidad de las acciones que los vendedores poseen en la empresa BARUGEL, AZULAY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, y en la adquisición del CERO COMA CERO UNO POR CIENTO (0,01 %) del capital social que posee el señor Don Cristian Pablo BASUALDO (M.I. N° 17.863.160) en la firma SERVICIOS EN CONSTRUCCION S.A., sociedad en la que la empresa BARUGEL, AZULAY Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL es titular del NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,99 %) del capital accionario, en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

FOLIO 1530

INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 4 de abril de 2007, que en VEINTICINCO (25) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 42

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO 1531

Ref: Expediente N° S01:0218191/06 (Conc. N° 576) DP/SA-DG
Dictamen N° 599
BUENOS AIRES, 04 ABR 2007

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0218191/06 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "LAPEYRE S.A., LAPEYRE SERVICES S.A.S., AIG LATIN AMERICAN EQUITY PARTNERS LTD. Y BI ARGENTINA S.A., INVERFOX SOCIEDAD ANONIMA, HUGO ZANON Y CRISTIAN PABLO BASUALDO S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156 (CONC. 0576)".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

- **La operación:**

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la compra por parte de LAPEYRE SOCIETE ANONYME y LAPEYRE SERVICES S.A.S. a BI ARGENTINA S.A. (en adelante "BIARSA"), AIG LATIN AMERICAN EQUITY PARTNERS, LTD. (en adelante "AIG"), INVERFOX SOCIEDAD ANONIMA (en adelante "INVERFOX"), y HUGO ZANON (estos dos últimos como accionistas de QUASAR INVESTMENT FUND S.A., sociedad accionista de BARUGEL, AZULAY Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL "en adelante "BARUGEL"), de la totalidad de las acciones que los vendedores poseen en BARUGEL y en la adquisición del 0,01% del capital social que posee el Señor CRISTIAN PABLO BASUALDO en SERVICIOS EN CONSTRUCCION S.A. (en adelante "SERVICIOS EN CONSTRUCCION"), sociedad en la que BARUGEL es titular del 99,99% del capital accionario.

2. De acuerdo a las constancias de fs. 313/382, con fecha 8 de junio de 2006 las partes suscribieron un Contrato de Compraventa de Acciones el cual instrumenta la operación descripta.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

3. Cabe mencionar que los accionistas de BARUGEL son: (i) BIARSA (57,36%), (ii) AIG (25,30%) y (iii) QUASAR INVESTMENT FUND S.A. (17,34%).

4. A su vez, los accionistas de QUASAR son: (i) INVERFOX (99,99%) y (ii) el Señor HUGO ZANON (0,01%).

5. BARUGEL es titular del 99,99% del capital social de SERVICIOS EN CONSTRUCCION, siendo el Señor CRISTIAN PABLO BASUALDO titular del 0,01% restante.

6. En ese sentido, los compradores adquirirán la totalidad del capital social de BARUGEL, QUASAR y de SERVICIOS EN CONSTRUCCION a fin de convertirse en los únicos accionistas de estas sociedades.

- **La actividad de las partes:**

- <u>Las compradoras</u>:

7. **LAPEYRE SOCIETE ANONYME (LAPEYRE),** es una sociedad constituida bajo las leyes de Francia, cuyo principal titular es PARTIDIS S.A.S. (99,99%).

8. LAPEYRE es una sociedad que comercializa todo tipo de productos de acondicionamiento duradero para el hogar, materiales de construcción, maderas y demás prestaciones relacionadas con estos productos.

9. **LAPEYRE SERVICES S.A.S. (LAPEYRE SERVICES)**, es una sociedad constituida bajo las leyes de Francia, cuyo único titular es LAPEYRE, y que realiza operaciones comerciales e industriales de materiales de construcción y demás prestaciones y servicios relacionados con dicha actividad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

10. Es dable destacar que LAPEYRE SOCIETE ANONYME y LAPEYRE SERVICES forman parte del GRUPO COMPAGNIE DE SAINT GOBAIN de Francia, a través de la empresa PARTIDIS S.A.S.

11. Si bien las compradoras no poseen participación alguna en empresas argentinas, el GRUPO SAINT GOBAIN participa accionariamente en nuestro país a través de:

12. **SAINT GOBAIN WEBER ARGENTINA S.A.,** una sociedad constituida en la República Argentina y dedicada a la fabricación de mezclas adhesivas para pisos y revestimientos.

13. **RAYEN CURA SAIC,** una sociedad constituida en nuestro país que fabrica y comercializa envases de vidrio.

14. **SAINT GOBAIN ISOVER ARGENTINA S.A.,** una sociedad constituida en nuestro país que fabrica, transforma y comercializa fibras de vidrio y sus derivados.

15. **SAIN GOBAIN ABRASIVOS S.A.,** una sociedad constituida en la República Argentina que importa y comercializa abrasivos, refractarios, materiales aislantes y productos cerámicos.

16. **SAINT GOBAIN VIDRIOS SUCURSAL BUENOS AIRES,** una sociedad que comercializa fibra de vidrio.

17. **SAINT GOBAIN CANALIZACION ARGENTINA S.A.,** una sociedad que se dedica a la comercialización de tuberías y accesorios.

- <u>Vendedoras:</u>

18. **BI ARGENTINA S.A. (BIARSA),** es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, propietaria del 57,36% del capital social de BARUGEL. Sus accionistas son: EMERGING MARKETS GROWHT FUND INC. (5,29%), HOWARD HUGHES MEDICAL INSTITUTE (8,67%). AMERICAN INTERNATIONAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

UNDERWRITERS OVERSEAS LTD. (7,43%), CHEMICAL INVESTMENTS INC. (6,04%), QUILVEST AMERICAN EQUITY LTD. (22,87%), LOS BARCINOS (5,66%), AMERICAN INT`L UNDERWRITERS OVERSEAS, LTD. (45,45%), BBVA BANCO FRANCES (19,48%), BANCO ITAU (19,48%), BANCO DE CREDITO OVERSEAS LTD. (9,10%), y BANCO BICECORP S.A. (6,49%).

19. Además de su participación accionaria en BARUGEL, en nuestro país, BIARSA participa accionariamente en: COMPAÑÍA CONSULTORA DE INVERSIONES S.A. (99,99%), COLORIN INDUSTRIA DE MATERIALES SINTETICOS S.A. (87,86%), y DEMIBELL S.A.C.I.F.I.

20. **AIG LATIN AMERICA EQUITY PARTNERS, LTD.**, es una sociedad holding constituida bajo las leyes de Bermudas, titular del 25,30% del capital social de BARUGEL.

21. **QUASAR INVESTMENT FUND S.A. (QUASAR)**, una sociedad constituida en la República Argentina, cuya única actividad consiste en ser titular del 17,34% del capital social de BARUGEL.

22. Asimismo, los accionistas de QUASAR son: (i) **INVERFOX** (99,99%), una sociedad constituida en la República Oriental del Uruguay; y (ii) **Señor HUGO ZANON** (0,01%), una persona física, de nacionalidad italiana.

23. **CRISTIAN PABLO BASUALDO,** es una persona física de nacionalidad argentina, titular del 0,01% de las acciones de SERVICIOS EN CONSTRUCCION.

- **Objeto:**

24. **BARUGEL, AZULAY Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL (BARUGEL)**, es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina que tiene por actividad la distribución mayorista y minorista de productos para la construcción y para el acondicionamiento y decoración del hogar.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

25. Los accionistas de BARUGEL son: (i) BI ARGENTINA S.A. (57,36%), (ii) AIG LATIN AMERICA EQUITY PARTNERS, LTD. (25,30%) y (iii) QUASAR INVESTMENT FUND S.A. (17,34%)[1].

26. Asimismo, BARUGEL es titular del 99,99% del capital social de **SERVICIOS EN CONSTRUCCION S.A.**, una sociedad constituida en nuestro país, dedicada a la compra, venta y fabricación de productos relacionados con la industria de la construcción y edificación en general y de productos relacionados con la decoración del hogar y edificios y que no participa accionariamente en sociedad alguna.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

27. Las partes notificaron la operación de concentración económica origen de las presentes actuaciones en el plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.

28. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

29. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

30. Con fecha 13 de junio de 2006 las partes efectuaron una presentación ante esta CNDC a fin de notificar la operación que tramita en las presentes actuaciones. (fs. 2/1176).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1536

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

31. Tras analizar la información presentada, con fechas 26 y 27 de junio esta Comisión Nacional hizo saber a los presentantes que la misma no se adecuaba a lo dispuesto en la Resolución Nº 40/01. (fs. 1177/1179).

32. Con fecha 3 de julio de 2006, las partes dieron cumplimiento a lo ordenado, por lo que esta CNDC tuvo por notificada la operación en cuestión a partir de la fecha antedicha. (fs. 1180/1186).

33. Tras analizar la información presentada, con fechas 6 y 7 de julio de 2006 esta CNDC efectuó observaciones a las partes. (fs. 1187/1192).

34. El día 17 de agosto de 2006 las partes efectuaron una presentación en relación a lo ordenado a fs. 1187/1188. (fs. 1193 /1343), la cual fue nuevamente observada el 5 y 6 de septiembre de 2006. (fs. 1344/1349).

35. El día 13 de octubre de 2006 las partes efectuaron una presentación en relación a lo ordenado a fs. 1344/1345. (fs. 1350/1367), la cual fue nuevamente observada con fechas 31 de octubre y 1 de noviembre de 2006. (fs. 1368/1373).

36. Con fecha 17 de noviembre de 2006 las partes respondieron el requerimiento efectuado por esta CNDC a fs. 1368/1369, (fs. 1375/1423).

37. Con fecha 27 de noviembre de 2003 el apoderado de la parte compradora efectuó una presentación en relación a la operación notificada. (fs. 1424/1426).

38. Tras analizar la información suministrada el día 17 de noviembre, esta CNDC efectuó nuevas observaciones a las partes los días 1 y 5 de diciembre de 2006. (fs. 1427/1429).

39. Con fechas 14 y 15 de diciembre las partes efectuaron una presentación en relación a lo ordenado a fs. 1427. (fs. 1431/1445).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

40. Tras analizar la información aportada, con fechas 26 de diciembre de 2006 y 2 de enero de 2007 esta CNDC realizó observaciones a las partes. (fs. 1446/1451).

41. Con fechas 26 de enero y 12 de febrero de 2007 las partes efectuaron presentaciones en relación a lo ordenado a fs. 1446. (fs. 1452/1491)

42. Finalmente, con fecha 19 de marzo de 2007 las partes respondieron totalmente el requerimiento oportunamente efectuado, reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la LDC y pasando las actuaciones a resolver. (fs. 1492/1499).

VI. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

Naturaleza económica de la Operación de Concentración

43. Por medio de la presente Operación de Concentración, las sociedades francesas LAPEYRE S.A y LAPEYRE SERVICES S.A.S., incorporarán a su cartera de negocios a BARUGEL AZULAY S.A.I.C. y su controlada SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN S.A., empresas dedicadas a la distribución mayorista y minorista de productos para la construcción y para el acondicionamiento y decoración del hogar.

44. Dado lo indicado por las Partes, las empresas compradoras no poseen, directa o indirectamente, participaciones accionarias en empresas argentinas. Sin embargo, dichas firmas pertenecen al Grupo económico francés COMPAGNIE DE SAINT GOBAIN quien posee, indirectamente, en Argentina diversas empresas dedicadas, dentro de distintos rubros, a la fabricación y comercialización de materiales para la construcción.

45. No obstante, las Partes informan que dichas compañías no distribuyen sus productos a través de BARUGEL ni de SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN, excepto SAINT GOBAIN WEBER ARGENTINA que distribuye un porcentaje bajo de su producción a través de los canales de comercialización de estas empresas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

46. Por lo dicho, es dable destacar que la Operación bajo análisis posibilitará al grupo francés fortalecer su integración vertical hacia adelante, es decir: complementar la producción con la distribución y la comercialización de SAINT GOBAIN WEBER ARGENTINA S.A, una de sus empresas controladas dedicada a la fabricación de mezcla adhesiva para pisos y revestimientos.

47. Como se expuso anteriormente, BARUGEL es una empresa argentina dedicada a la distribución mayorista y minorista de productos para la construcción y para el acondicionamiento y decoración del hogar. Más específicamente, según lo indicado en sus Estados Contables, la actividad principal de la empresa reside en la fabricación y venta de pisos de madera, cortina de enrollar de madera y muebles de cocina y la reventa de materiales para la construcción. En este sentido, se precisa que, excepto en el caso de los pisos de madera, el resto de los productos comercializados por BARUGEL atraviesan un típico proceso comercial y/o de distribución, es decir que son comprados al proveedor para ser vendidos y entregados al cliente sin mediar intervención de la empresa sobre los mismos.[2]

48. Las Partes señalan que la actividad que realiza BARUGEL es similar a los homecenters, dado que distribuye a través de sus centros una variedad de productos de rubros diferentes. En este sentido, informan que los productos comercializados por esta empresa pueden catalogarse en los siguientes rubros: cerámicos, revestimientos para pisos, lozas sanitarias, griferías, maderas y placas, muebles de baño y cocina y electrodomésticos.

49. SERVICIOS EN CONSTRUCCION S.A. es la empresa subsidiaria de BARUGEL, cuya actividad económica reside en la comercialización de productos relacionados con la industria de la construcción y edificación en general, y productos relacionados con la decoración y refacción del hogar y de edificios.

50. Conforme lo manifestaron las Partes, SERVICIOS EN CONSTRUCCION no realiza ningún proceso de transformación y/o fabricación de los productos que comercializa: distribuye todo lo que vende. La cartera de productos ofrecidos por la empresa puede

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

clasificarse en los siguientes segmentos: pisos, revestimientos cerámicos, loza sanitaria y grifería.

51. Según lo alegado por las notificantes, no existen diferencias sustanciales entre los productos que comercializan BARUGEL y SERVICIOS EN CONSTRUCCION en cuanto a su aplicación, sino que la diferencia radica en la calidad de los productos, dirigidos a mercados de consumidores de distinto poder adquisitivo: BARUGEL dirigida hacia un mercado consumidor AB, mientras que SERVICIOS EN CONSTRUCCION está dirigida hacia un mercado C1-C2.

52. Por otra parte, como se expuso *ut supra*, las empresas controladas del Grupo COMPAGNIE DE SAINT GOBAIN, se dedican a la fabricación y comercialización de materiales para la construcción: RAYEN CURA: se dedica a la fabricación y comercialización de envases de vidrio, SAINT GOBAIN ISOVER: a la fabricación, transformación y comercialización de fibras de vidrio y sus derivados, SAINT GOBAIN ABRASIVOS: a fabricación, importación y/o comercialización de abrasivos, refractarios y materiales aislantes, SAINT GOBAIN VIDRIOS a la comercialización de fibra de vidrio, SAINT GOBAIN CANALIZACION ARGENTINA S.A. a la comercialización de tuberías y accesorios, y por último la empresa SAINT GOBAIN WEBER ARGENTINA S.A. tiene como actividad la fabricación de morteros industriales, es decir mezcla adhesiva para pisos y revestimientos.[3]

53. Asimismo, es dable destacar que, con fecha 2 de noviembre del año 2006, la compañía SAINT GOBAIN WEBER S.A. de Francia (SGW), controlante de SAINT GOBAIN WEBER ARGENTINA S.A., adquirió el 99,74% del paquete accionario de IGGAM S.A.I [4], empresa constituida en Argentina dedicada a la fabricación y venta de

---

[2] En el caso de los pisos de madera, la empresa realiza un breve proceso que consiste en adquirir la madera en tablas o listones llamados en bruto, para luego procesarlas y convertirlas en tablas aptas para ser vendidas y colocadas.

[3] Cabe aclarar que la firma SAINT GOBAIN CALMAR, dedicada a la producción, importación y comercialización de mecanismos y aparatos de pulverización pertenecía al Grupo SAINT GOBAIN pero con fecha 30 de junio de 2006, fue adquirida por MEADWESTVACO CORPORATION.

[4] Dicha Operación de Concentración fue autorizada por esta CNDC mediante Dictamen Nº 574 y Resolución Nº 52/06

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

42
1540
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

productos para la industria de la construcción, tales como revoques, adhesivos, cemento, argamasas, aditivos, entre otros. [5]

54. Según lo informado por las Partes, actualmente las compañías IGGAM S.A.I. y SAINT GOBAIN WEBER ARGENTINA se encuentran operando en forma separada. Del mismo modo, las Partes también manifiestan que IGGAM S.A.I. no comercializa ninguno de sus productos a través de BARUGEL como tampoco, por medio de SERVICIOS EN CONSTRUCCION S.A.

Productos Involucrados

55. De acuerdo a lo presentado es de notar que, las empresas del Grupo SAINT GOBAIN producen un número de materiales para la construcción, que son o pueden ser distribuidos por las empresas compradas. En efecto, específicamente la firma SAINT GOBAIN WEBER ARGENTINA S.A fabrica mezclas adhesivas para pisos y revestimientos (morteros industriales)[6] y materiales, algunos de éstos, incluidos en la cartera de productos comercializados y distribuidos por BARUGEL y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN, bajo el rubro cerámicos y/o revestimientos cerámicos.

56. Asimismo IGGAM S.A.I., la nueva sociedad adquirida por SAINT GOBAIN, elabora y comercializa diferentes clases de morteros destinados a usos específicos, entre los cuales también se encuentran los morteros para la colocación de cerámicos, variedad de mortero similar al elaborado por SAINT GOBAIN WEBER ARGENTINA S.A. y comercializado por BARUGEL y SERVICIOS EN CONSTRUCCION.[7]

---

[5] Específicamente, los productos comercializados por IGGAM pueden clasificarse en tres grupos: morteros para la colocación de cerámica (mezclas adhesivas standard, mezclas adhesivas específicas y pastinas), morteros para fachadas y similares (revestimientos, revoques, morteros proyectables) y químicos para la construcción (aditivos). También produce y comercializa: yeso, cemento blanco, impermeabilizantes y pinturas, y selladores.

[6] Dentro del producto "morteros industriales" ofrecido por SAINT GOBAIN WEBER, se distinguen los siguientes grupos de productos: weber. col (mezclas adhesivas para la colocación y rejuntado de cerámicas), kit de limpieza y protección (soluciones para la limpieza de residuos de morteros y protección de revestimientos), morteros para tratamiento de humedades, impermeabilización de construcciones enterradas, taponamiento instantáneo de filtración, mortero reparador de hormigón y para anclajes y reparaciones, y el grupo enlucidos y aditivos(morteros para todo tipo de terminaciones, hidrófugo, inorgánico y aditivo).

[7] IGGAM S.AI ofrece los mencionados "morteros para la colocación de cerámicos" a través de distintas marcas como: PEGAMENTO IGGAM (consistente en una mezcla adhesiva de base cementicia para la colocación de todo tipo de revestimientos pétreos y cerámicos de porosidad media, tanto en paredes como en pisos, en interiores y exteriores) y GRANITEX (revestimiento acrílico para proyectar, decorativo e hidrorrepelente, para

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1541

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

57. Los lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, establece que "existe una relación horizontal entre empresas cuando ellas actúan en un mismo mercado como oferentes o demandantes de bienes o servicios sustitutos. En cambio, nos encontramos frente a una relación vertical entre empresas cuando éstas actúan en distintas etapas de producción o prestación de un mismo bien o servicio."

58. Conforme lo expuesto, si bien existe una multiplicidad de variedades de productos para la industria de la construcción que son ofrecidos por las partes notificantes, la presente operación de concentración genera un solapamiento vertical en el mercado de producción y distribución de aditivos y/o morteros cementicios para colocar cerámicos.

59. Dicha relación vertical emerge en razón de que SAINT GOBAIN WEBER, empresa del grupo comprador :COIMPAGNIE DE SAINT GOBAIN, se dedica a la fabricación de mezcla adhesiva para pisos y revestimientos, en tanto el objeto de la operación: BARUGEL y su controlada SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN, tienen como actividad principal, la distribución de productos para la construcción y acondicionamiento del hogar entre los que se encuentran los aditivos y/o morteros cementicios. En efecto, se informa que dichas empresas comercializan actualmente de SAINT GOBAIN WEBER el producto "morteros adhesivos para cerámicos".

60. También es importante señalar que, según lo informado por las notificantes, la participación del producto "morteros adhesivos para cerámicos" representa el 0,58% de las ventas de BARUGEL y el 8% de las ventas de SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN, siendo actualmente los principales proveedores de dicho producto las empresas: KLAUKOL S.A., en el caso de BARUGEL y SAINT GOBAIN WEBER, para SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN.

61. Del mismo modo, cabe indicar que dicha relación vertical también se verifica entre IGGAM S.A.I y las empresas objeto de la operación, en tanto que IGGAM produce y comercializa, entre otras variedades, los llamados "morteros para colocar cerámicos",

---

los ofrece bajo las marcas: SUPERIGGAM, IGGAMFINO y PROMEX, y los llamados "químicos para la construcción", bajo las marcas CERESITA y TACURU.

LS COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

productos que son comercializados por BARGUEL y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN. Sin embargo es dable señalar que no existe actualmente una relación comercial efectiva entre ambas empresas. Según lo informado por las Partes, IGGAM S.A.I no comercializa ninguno de sus productos a través de BARUGEL ni de SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN.

Mercado relevante del producto

62. Como se expuso en los apartados precedentes, la compra de BARUGEL y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN por parte de LAPEYRE S.A. y LAPEYRE SERVICES S.A.S. e indirectamente por parte del grupo COMPAGNIE DE SAINT GOBAIN, importa para este último, un fortalecimiento del grado de integración vertical hacia adelante para el caso de sus subsidiarias SAINT GOBAIN WEBER ARGENTINA S.A. e IGGAM S.A.I., elaboradoras entre otros, de mezcla adhesiva para pisos y revestimientos o también llamados "morteros para la colocación de cerámicos", a través de la incorporación a su patrimonio, de empresas dedicadas a la comercialización y distribución de materiales para la construcción entre los que se encuentran, específicamente, estos morteros adhesivos para cerámicas.

63. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas, aprobados por la Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación, tanto en la dimensión de producto como en la dimensión geográfica, en cuyo interior se deberá evaluar los efectos competitivos que la misma genera.

64. El marco conceptual de referencia para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Non transitory Increase in Price").

65. Respecto a la dimensión de producto, el mercado relevante se definirá como el menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios "pequeño, aunque significativo y no

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1543

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

transitorio". Es decir que el mercado relevante de producto comprende a todos aquellos bienes que son considerados sustitutos por el consumidor dadas las características del producto involucrado, su precio y la finalidad del consumo.

66. Dado lo referido en el apartado anterior, las actividades sobre las cuales las empresas involucradas mantienen una relación vertical es en la producción y distribución de mezclas adhesivas para cerámicas o también llamados aditivos y/o morteros cementicios para colocar cerámicos.

67. Los aditivos y/o morteros cementicios, también denominados morteros industriales, son un producto elaborado a partir de una mezcla de un material aglomerante (cemento, cal, yeso) con un árido fino (arena marmolinas), utilizados para pegar los revestimientos (cerámicos, porcelanatos, mosaicos, lajas, piedras naturales, etc) sobre el piso o la pared (mezclas adherentes). También en este rubro se incluye a las pastinas, utilizadas para sellar las uniones entre las piezas aplicadas, eliminando las imperfecciones de las mismas.

68. Desde el punto de vista de la demanda, podría considerarse que los productos en construcción no son sustituibles unos por otros. El rubro materiales para la construcción, ofrecidos por BARUGEL y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN, tal como lo definieron las notificantes, incluye una diversidad de rubros, sintetizados como: cerámicos, revestimientos para pisos, lozas sanitarias, griferías, maderas y placas, muebles de baño y cocina y electrodomésticos. Dentro del rubro cerámicos y/o revestimientos cerámicos se incluyen, además de los productos propiamente dichos, a los aditivos y/o morteros cementicios y a las pastinas.[8]

69. Los morteros para colocación de cerámicos incluyen una variada multiplicidad de productos finales (mezclas adhesivas estándar, mezclas adhesivas especiales y pastinas) que se diferencian entre sí de acuerdo a sus potencialidades técnicas para satisfacer las necesidades específicas de cada tipo de cerámico a colocar y/o de las características del ambiente en el que se realiza la colocación.

[8] Dada la información presentada, BARUGEL comercializa de la marca KALUKOL las siguientes líneas del producto "aditivos y/o morteros cementicios para cerámicas": Piezas normales, Alta performance y Pastina "Junta Ancha".

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1544

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

70. Si bien todas estas variedades de morteros implican necesidades particulares de los consumidores y, desde el punto de vista de la demanda, podría considerarse que no existe, por lo menos en forma general, sustitución entre ellos, cabe advertir que, desde el punto de vista de la oferta, constituyen diferentes variedades de un único producto, que con la sola modificación en la composición de sus aditivos permite satisfacer esas necesidades diferenciadas.

71. También es importante señalar que existe producción artesanal de morteros. No obstante, las Partes manifiestan que estos morteros "no industriales" son preparados directamente en las obras de construcción (mezcla tradicional de cemento con cal y arena), requiriendo mano de obra para su preparación y mezclado en proporciones distintas según el uso que se le pretende dar, en tanto que los morteros cementicios y/o industriales son premezclados y envasados industrialmente y sólo se le agrega agua para su utilización. De esta manera destacan que, mientras que el mortero industrial es preparado utilizando tecnología que garantiza su homogeneidad y calidad, el mortero no industrial se realiza artesanalmente, mezclando sus distintos componentes.

72. Por tanto, conforme a los referido por las Partes y lo considerado por la CNDC en dictámenes anteriores[9], dada la menor uniformidad en las propiedades técnicas requeridas de los morteros artesanales respecto a los industriales, es posible aducir que la capacidad de sustitución que aquellos ejercen sobre éstos es también relativa, disminuyendo a medida que se requieren morteros de mayor especificación.

73. En virtud de las consideraciones realizadas, y siguiendo un criterio de evaluación estricto, se analizarán los efectos de la presente operación en los mercados de producción y de distribución de morteros industriales para cerámicos como mercados relevantes en sí mismos ya que de no advertirse preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en la definición más restringida, tampoco se advertirán en una definición más amplia que incluya otras variedades de morteros.

[9] Ver Dictamen Nº574 "IGGAM S.A. Y SAINT-GOBAIN WEBER S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY 25.156 (Conc. 571)".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Mercado geográfico relevante

74. En lo que respecta a la dimensión geográfica del mercado relevante, el test se define de la misma forma que el mercado de producto, pero teniendo como objetivo la identificación de la menor región dentro de la cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios "pequeño, aunque significativo y no transitorio".

75. Las Partes han manifestado que la zona geográfica relevante donde BARUGEL y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN comercializan sus productos es Capital Federal y Gran Buenos Aires y esporádicamente realizan operaciones en el interior del país (especialmente en la Provincia de Santa Fe). No obstante, indican que dichos productos se ofrecen a lo largo de todo el territorio de la República Argentina, a través de distintos canales distribución. Ello es, por medio de: (i) comercios especializados; (ii) formatos intermedios; y (iii) grandes superficies.[10]

76. Dado lo expuesto, si bien podría considerarse que desde el punto de vista de la oferta, el mercado de morteros podría ser de carácter nacional dado que los principales jugadores competirían nacionalmente en términos de rango de productos y servicios ofrecidos, con una estrategia de marketing y política en general sobre una base nacional, es importante tener en cuenta que específicamente en la distribución de estos tipos de materiales la incidencia del costo de transporte es importante por lo que los consumidores ubicados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires no estarían dispuestos a trasladarse al interior del país en busca de dichos productos.

77. Por lo tanto en este caso, desde un punto de vista estricto, se analizará la presente operación como de alcance local, es decir considerando a la región geográfica que abarca Capital y Gran Buenos Aires, región principal donde las involucradas desarrollan sus negocios. No obstante, cabe aclarar que la cuestión de que si el mercado geográfico relevante bajo estudio es de carácter nacional o local/regional podría dejarse abierta dado que la presente concentración con cualquier posible definición no realzaría preocupaciones competitivas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

42

1546

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

78. Adicionalmente a lo considerado, es dable destacar que uno de los objetivos de definir un mercado relevante, tanto en su dimensión geográfica como de producto, es identificar aquellos competidores actuales de las empresas involucradas capaces de disciplinar su comportamiento de manera tal que no queden aisladas de una presión competitiva efectiva. En este sentido, las Partes han indicado que los distintos formatos de venta son sustitutos entre sí, siendo todos los comercios que ofrecen los productos involucrados competidores, en el rubro que ofrecen, de BARUGEL y SERVICIOS EN CONSTRUCCION, en cuya área de influencia están ubicados. Dado ello, alegaron que hay un gran número de competidores que actúan en el mercado relevante.

79. De esta manera mencionaron que entre los competidores de mayor relevancia que operan en los mismos canales de distribución (mismo formato) que las involucradas se destacan las siguientes empresas: BLAISTEN S.A., EASY, CARREFOUR S.A., Mr. BRICOLAGE, FALABELLA S.A., Hipermercados Jumbo, RABE, FOSCHIA, OSPITAL, entre otras.

Análisis de los efectos verticales de la Operación notificada

80. Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, señalan que para analizar casos de concentraciones verticales debe observarse si la eliminación de un proveedor independiente "aguas arriba" o de un distribuidor "aguas abajo" en los mercados relevantes involucrados aumenta significativamente las barreras a la entrada, lo cual ocurriría especialmente si un potencial competidor que desea entrar en cualquiera de las etapas involucradas se ve obligado a ingresar en ambas simultáneamente, con el consiguiente aumento de los costos hundidos que ello genera.

81. Conforme lo expuesto, los productos que SAINT GOBAIN WEBER distribuye a través de BARUGEL y SERVICIOS EN CONSTRUCCION consisten en mezclas aditivas para colocar cerámicas (morteros adhesivos para cerámicos). Como se indicó, estos

[10] En este sentido, las Partes manifiestan que los distintos formatos de venta son sustituibles entre sí ante los ojos del consumidor respecto a los productos involucrados, señalando asimismo que los homecenters ven a los

LS COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

productos cuentan de sólo una pequeña proporción de los negocios de las compradas: 0,58% de las ventas de BARGUEL y 8% de las ventas totales de SERVICIOS EN CONSTRUCCION. Los principales proveedores de dichos productos, según lo señalado, son las empresas: KLAUKOL, en el caso de BARUGEL, y SAINT GOBAIN WEBER, para SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN. No obstante, es dable destacar que SAINT GOBAIN WEBER también provee a BARUGEL de estos productos pero en escasa cuantía. [11]

82. KLAUKOL S.A. representa aproximadamente el 1,72% del total de compras del producto morteros y pastinas dentro del rubro cerámico de BARUGEL y el 0,78% sobre sus compras totales, mientras que SAINT GOBAIN WEBER representa sólo el 0,25% sobre las compras de cerámicos y el 0,117% respecto al total. En cambio, respecto a SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN, SAINT GOBAIN WEBER es actualmente el único proveedor del producto morteros aditivos para cerámicos. Es así como alrededor del 8% de las compras del rubro cerámicos que realiza SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN provienen de esta empresa y este porcentaje es del 4,5% respecto a sus compras totales.

83. Dado lo señalado por las notificantes, SAINT GOBAIN WEBER comercializa las mezclas adhesivas que fabrica a través de su propio equipo comercial, y en algunos casos, son los propios clientes los que retiran los productos directamente de la planta de producción.

84. Según lo informado, no hay ningún cliente de SAINT GOBAIN WEBER que adquiera un porcentaje mayor al 5% de sus productos. La empresa comercializa su producción a un gran número de firmas (corralones de materiales gruesos, ferreterías, distribuidores de materiales de revestimientos de pisos y paredes), entre las que se encuentran: Hipercerámico, Supermat, La Plata Cerámicos, Rosso Hnos, El Tehuelche, Expreso San José, Blaisten, Chamaco, Imepho y Copmaco, como las principales.

85. De igual modo, las notificantes indicaron que los productos de IGGAM S.A.I. son comercializados a través de una extensa red de distribuidores en todo el país

formatos tradicionales como sus competidores.

[11] Asimismo es dable reiterar que, según lo indicaron las Partes, IGGAM S.A.I. no comercializa ninguno de sus productos a través de BARUGEL ni de SERVICIOS EN CONSTRUCCION

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1548

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

(corralones, ferreterías, minoristas dedicados a la venta de cerámicos y sanitarios) dedicados a la reventa de materiales de construcción en general, algunos de los cuales también actúan como mayoristas proveyendo a su vez el producto a otros distribuidores de menor porte. En este sentido destacan que, dichos productos llegan al consumidor final a través de una red comercial de más de 3.000 puntos de venta.

86. Conforme a lo manifestado por las Partes, la relación comercial entre BARUGEL-SERVICIOS EN CONSTRUCCION y SAINT GOBAIN WEBER no es significativa. En efecto, los productos que SAINT GOBAIN WEBER distribuye a través de las compradas, representa un bajo porcentaje de sus ventas totales. En el caso de SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN este porcentaje asciende al 0,8%, y respecto a BARUGEL tan sólo alcanza el 0,27% de la facturación total de la empresa.

87. De esta manera las notificantes alegan que dado lo considerado: en razón de los múltiples actores del mercado (en sus distintos formatos de venta) que compiten con BARUGEL y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN, sumado a la insignificante relación comercial entre estas empresas y SAINT GOBAIN WEBER, la concentración notificada bajo ningún aspecto dificultará el acceso a los factores de producción, a los canales de distribución o a los clientes, por parte de los competidores de BARUGEL.

88. En relación a lo indicado, es dable mencionar que SAINT GOBAIN WEBER e IGGAM S.A.I. están expuestas a una activa competencia de numerosas empresas locales y en particular es de destacar la fuerte presencia de la firma KLAUKOL, líder en el mercado de adhesivos y morteros para la construcción, que según lo informado por las Partes (sobre datos del año 2005) cuenta con aproximadamente el 38% del mercado de morteros para colocar cerámicos, porcentaje similar al que detenta en este mercado, conjuntamente dichas empresas del Grupo SAINT GOBAIN: SAINT GOBAIN WEBER ARGENTINA S.A. e IGGAM S.A.I. (26% y 12%, respectivamente).

89. En virtud de la información analizada, es menester señalar que no existiría ningún incentivo ni posibilidad por parte de SAINT GOBAIN WEBER e IGGAM S.A.I., post operación de concentración, de producir un cierre en la oferta de las morteros cementicios para cerámicas a los competidores de BARUGEL y SERVICIOS EN CONSTRUCCION. En efecto, sólo una muy pequeña porción de los mezclas adhesivas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

que fabrica SAINT GOBAIN WEBER es comercializada vía las empresas compradas, notando además que ninguno de los productos de IGGAM es comercializado a través de dichas empresas, por lo cual no sería racional para estas empresas redireccionar todas sus presentes ventas a través de BARUGEL y/o SERVICIOS EN CONSTRUCCION.

90. De esta manera es dable reiterar que la compra de morteros adhesivos por parte de BARUGEL y SERVICIOS EN CONSTRUCCIÓN a SAINT GOBAIN WEBER, asciende alrededor de un 0,117% y 4,5%, respectivamente, de las compras totales anuales de dichas empresas. Estos porcentajes, a su vez representan aproximadamente el 0,27% y 0,8%, respectivamente a las compradas, del total de ventas de morteros para cerámicas de SAINT GOBAIN WEBER.

91. Por lo expuesto, es posible concluir válidamente que: en vista de las características del mercado, los corrientes patrones de compra y la estructura competitiva en los mercados de distribución y producción, la presente operación de concentración no llevará a ninguna restricción apreciable a la competencia en ninguno de los niveles de mercado aguas arriba ni aguas abajo. Es decir que no existiría en este caso, posibilidad de extensión de poder de mercado ni de prácticas de exclusión por parte de la empresas involucradas, no teniendo SAINT GOBAIN WEBER ARGENTINA, ni en su defecto IGGAM S.A.I., incentivo alguno para otorgarle exclusividad a las empresas compradas para la venta de morteros ni posibilidad de producir un cierre en la oferta de materiales a los competidores de la empresa comprada, existiendo a su vez suficientes alternativas de ofertas en dicho mercado.

92. En consecuencia, los efectos verticales de la presente operación de concentración en los mercados de producción y distribución de morteros para cerámicas, no generan preocupación desde el punto de vista de la competencia y el interés económico general.

VI. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

93. Habiendo analizado los instrumentos aportados por las partes a efectos de la presente operación, esta CNDC advierte en el Artículo 10 denominado "Compromisos" del Contrato de Compraventa de Acciones presentado lo siguiente:

94. 10.1.1. "Cada uno de los vendedores, con excepción del Sr. Cristian Pablo Basualdo, en forma individual, mancomunada, no solidaria y separadamente acuerda con los Compradores que: (a) en ningún momento durante el período de tres (3) años comenzando en la Fecha de Cierre, en ningún área geográfica en la cual las sociedades hayan llevado a cabo sus negocios a la fecha de cierre, realizarán o estarán empleados, dedicados o interesados en ningún negocio que compita con alguna parte de los negocios de las sociedades tal como se conducen a la fecha de cierre; o b) en ningún momento durante el período de tres (3) años comenzando en la fecha de cierre tratarán con ninguna persona que a la Fecha de Cierre sea, o haya sido en cualquier momento durante el período de 12 meses inmediatamente anteriores de dicha fecha, un cliente de las Sociedades si dichas tratativas causaran o causarían que dicho cliente deje de comerciar, o materialmente reducirían su comercio con las sociedades, o c) en ningún momento durante el período de tres (3) años comenzando en la Fecha de Cierre, sondearán, intentarán atraer o de alguna otra forma buscarán el cliente de ninguna persona que a la fecha de cierre sea, o haya sido en cualquier momento durante el período de 12 meses inmediato anterior a dicha fecha, un cliente de las sociedades si dicho sondeo, intento o búsqueda causara o causaría que dicho cliente deje de comerciar o materialmente reduciría su comercio con las sociedades, d) en ningún momento durante el período de tres (3) años comenzando en la fecha de cierre ofrecerán empleo, celebrarán un contrato de servicios, o intentarán alejar de las sociedades, a ningún individuo que sea al momento de la oferta o intento y que haya sido a la fecha de cierre, empleado o directa o indirectamente contratado en un cargo ejecutivo o gerencial en las sociedades ni procurarán o facilitarán la realización de tal oferta o intento a través de cualquier otra persona y más específicamente empleados clave; o e) en ningún momento después del Cierre, usarán en el curso de un negocio una marca de servicio, nombre comercial o de dominio, diseño o logotipo que, a la fecha de Cierre, sea o haya sido usado por las Sociedades o cualquiera de sus Afiliadas ni nada que sea, en opinión razonable de los Compradores, susceptible de confusión con tales palabras, marcas, nombres, diseños o logotipos; o (f) en ningún

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

momento durante un período de tres (3) años comenzando en la Fecha de Cierre, intentarán atraer o alejar de las Sociedades ningún proveedor de las Sociedades que haya suministrado bienes y servicios a las sociedades en cualquier momento durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de Cierre, si dicho intento o alejamiento causara o causaría que dicho proveedor deje de suministrar, o materialmente reduzca su suministro de bienes o servicios a las sociedades. Queda expresamente entendido que nada de lo establecido en el presente, será interpretado como una liberación de la obligación del Sr. Cristian Pablo Basualdo de cumplir acabadamente con sus deberes de cuidado y lealtad y demás obligaciones contempladas bajo las leyes laborales argentinas como empleado de Barugel".

95. Cabe mencionar que con fecha 15 de diciembre de 2006 las partes efectuaron una presentación ante esta CNDC en relación al ámbito temporal de la cláusula de restricción accesoria inserta en el Contrato de Compraventa antes mencionado.

96. La CNDC hizo saber a los notificantes que deberían presentar copia de la Addenda al Contrato de Compraventa de Acciones oportunamente celebrado a los fines de la operación notificada, que refleje lo previamente acordado por ellos en relación al ámbito temporal de la cláusula restrictiva de la competencia inserta en el referido contrato.

97. Mediante presentación de fecha 19 de marzo de 2007 las partes dieron cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, tras haber suscripto con fecha 21 de febrero de 2007 una "Modificación" al Contrato de Compraventa de Acciones" celebrado con fecha 8 de junio de 2006.

98. En ese sentido, las notificantes modificaron la Cláusula 10.1.1 del Contrato de Compraventa de Acciones quedando redactada de la siguiente manera: "Las partes acuerdan que el plazo de 3 (tres) años establecido en los acuerdos de los incisos (a), (b), (c), (d) y (f) del artículo 10.1.1 del Contrato de Compraventa de Acciones se reducirá a 2 (años), cuyo plazo será computado a partir del 8 de junio de 2006".

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

99. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

100. El objeto de las mismas es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

101. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

102. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

103. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1553

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

104. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

105. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales[12], ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know-how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.

106. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

[12] Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/06)

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

107. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

108. En virtud de la Modificación suscripta por las partes a fin de ajustarse a los criterios expuestos por esta CNDC en numerosos antecedentes, el plazo máximo de la cláusula de "no competencia" es de dos (2) años a contar a partir del 8 de junio de 2006.

109. Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que la cláusula de restricción accesoria analizada, tal como ha sido convenida por las partes no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (Artículo 7 de la Ley N° 25.156).

VII. CONCLUSIONES

110. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

111. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de LAPEYRE SOCIETE ANONYME y LAPEYRE SERVICES S.A.S. a BI ARGENTINA S.A., AIG LATIN AMERICAN EQUITY PARTNERS, LTD, INVERFOX SOCIEDAD ANONIMA (en adelante "INVERFOX"), HUGO ZANON (estos dos últimos como accionistas de QUASAR INVESTMENT FUND

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

42

1555

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

S.A.), de la totalidad de las acciones que los vendedores poseen en BARUGEL, AZULAY Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y en la adquisición del 0,01% del capital social que posee el Señor CRISTIAN PABLO BASUALDO en SERVICIOS EN CONSTRUCCION S.A., sociedad en la que BARUGEL es titular del 99,99% del capital accionario, todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA